



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

CEE-DR-26-003

10 de septiembre de 2026

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO-RESOLUCIÓN

Se transcribe la presente Certificación de Desacuerdo-Resolución de la Reunión de Comisión celebrada el jueves, 10 de septiembre de 2026, para su conocimiento y acción que corresponda.

ASUNTO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO DEL PIP PARA INCLUIR UNA NUEVA REGLA 4.3 EN EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POR PETICIÓN A LOS FINES DE CREAR UNA NUEVA REGLA QUE PROTEJA EL DERECHO DEL ELECTOR QUE OTORGA UN ENDOSO, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL CUANDO EXISTA INCOMPATIBILIDAD CON LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DE ELECTORES.

Discutido el asunto entre los Comisionados y luego de evaluar la moción presentada por el Comisionado del PIP acordaron lo siguiente:

Comisionado Electoral PNP: En contra. Estamos en contra que se incluya toda vez que hubo un acuerdo específicamente sobre este asunto que vencía en 180 días, así que nosotros entendemos que no debe de incluirse esa regla de excepción como la 4.3.

Comisionado PPD: En contra. lo dispuesto en la referida regla 4.3 es un asunto de excepcionalidad que debe ser evaluado cuando se presente ante el Pleno de la Comisión cuando esas circunstancias estén presentes y no se debe recoger de manera permanente como mecanismo hábil, sin la falta de excepcionalidad y de ocurrencia de esos hechos.

Comisionado PIP: A favor. nosotros votamos a favor del Reglamento tal y como se ha circulado. Es de conocimiento de todos nosotros las incongruencias que tiene el Registro Electoral y debemos tener un procedimiento, aunque sea manera de excepción, para poder trabajar con esos asuntos. Así que nosotros votamos a favor de esa regla y con el resto del reglamento. Hago la aclaración de que si se elimina esa regla de excepción le tendría que votar en contra al Reglamento de Inscripción de Partidos por Petición en su totalidad.

Habiendo un desacuerdo el Presidente procede a resolver en mesa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3.4 del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley 58-2020, según enmendada.

RESOLUCIÓN- Sobre el particular, la determinación del Presidente es declarar No Ha Lugar la solicitud del Comisionado del PIP de incluir dicha regla. La realidad es que la Comisión debe aspirar a que se puedan cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Y sí, han surgido inconvenientes, cuando esto ocurre la Comisión está llamada a buscar alternativas para resolverlo. No obstante, de entender que se puede buscar alguna otra alternativa porque surja una situación en particular, pues que se presente ante el Pleno y se resuelva como ocurrió anteriormente. No creo que la excepción de manera textual deba estar incluida en un reglamento.

Como indiqué, tenemos que, desde mi perspectiva, aspirar a poder cumplir con la ley y con los procesos establecidos. Y cualquier inconveniente pues se atiende de manera individual. Así que prevalece lo que es el texto actual, que está la otra regla 4.3 porque el borrador tiene dos reglas 4.3. Este es un desacuerdo con relación a la propuesta por el Comisionado del PIP, la cual el Presidente resuelve, No Ha Lugar.

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico 2020”, cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

Así se certifica.


Lcdo. José Japhet Velázquez Quiles
Secretario

